

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su reunión celebrada el día 15 de septiembre de 2022, ha aprobado la siguiente:

### «RESOLUCIÓN

Vistas las alegaciones formuladas y el resultado de las actuaciones practicadas en el presente procedimiento sancionador incoado a la formación política **NUEVA CANARIAS**, acordada por Resolución del Pleno del Tribunal de Cuentas de 31 de marzo de 2022, en relación con la posible infracción del artículo 14. Seis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (LOFPP), al no remitir en plazo al Tribunal de Cuentas las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, y de conformidad con los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- La formación política **NUEVA CANARIAS** se presentó en las circunscripciones electorales de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en coalición con el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL a las elecciones generales de 26 de junio de 2016, obteniendo representación en el Congreso de los Diputados.

Con posterioridad, la formación política **NUEVA CANARIAS** se presentó a las elecciones generales de 28 de abril de 2019 y no obtuvo representación en el Congreso de los Diputados. Sin embargo, se presentó en coalición con COALICIÓN CANARIA en la repetición de las elecciones generales de 10 de noviembre de 2019, obteniendo en esta ocasión representación en el Congreso de los Diputados.

En cumplimiento del artículo 32 del Real Decreto 1907/1995, de 24 de noviembre, por el que se regula la tramitación de las subvenciones estatales anuales y por gastos electorales a las formaciones políticas (RDSEA), la Directora General de Política Interior comunicó al Tribunal de Cuentas los abonos efectuados en los ejercicios 2018 a 2022 por subvenciones estatales anuales a las formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados para hacer frente a los gastos de funcionamiento ordinario y de seguridad, previstas en el artículo 3 de la LOFPP, según el detalle que se muestra en el siguiente cuadro.

<b>NUEVA CANARIAS</b>	<b>Año 2018</b>	<b>Año 2019</b>	<b>Año 2020</b>	<b>Año 2021</b>	<b>Primer semestre 2022</b>	<b>Total</b>
Gastos funcionamiento ordinario	133.378,03	43.718,37	98.614,31	86.586,39	43.293,24	405.590,34
Gastos de seguridad	6.848,56	6.848,56	5.063,55	4.445,95	2.222,94	25.429,56
<b>Total</b>	<b>142.244,59</b>	<b>52.585,93</b>	<b>105.697,86</b>	<b>93.053,34</b>	<b>45.516,18</b>	<b>431.019,90</b>



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### SECRETARIA GENERAL

Adicionalmente, la formación política **NUEVA CANARIAS** también se presentó a las elecciones al Parlamento Canario de 26 de mayo de 2019, obteniendo representación en el Parlamento, según resulta de la Resolución de 14 de junio de 2019, de la Presidencia, por la que se hace pública la lista de diputados proclamados electos por cada una de las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC num.114, de 17 de junio de 2019).

También se presentó a las elecciones locales de 26 de mayo de 2019, obteniendo representación, tanto en ayuntamientos como en los cabildos insulares.

2º.- El Programa anual de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para 2020, aprobado por el Pleno de la Institución en sesión de 19 de diciembre de 2019 y modificado el 30 de septiembre de 2020 incluía la *“Fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones percibidas por las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos y de los gastos de programas y actividades de estas financiados con cargo a subvenciones públicas, ejercicios 2018 y 2019”*, cuyo ámbito subjetivo de fiscalización estaría constituido por todos los partidos políticos que hubieran percibido subvenciones anuales para atender sus gastos de funcionamiento otorgadas por el Estado, por las Comunidades Autónomas o por los Territorios Históricos vascos, o que hubieran recibido asignaciones anuales para sufragar los gastos de seguridad previstas en el artículo 3 de la LOFPP. Las Consejeras del Departamento de Partidos Políticos, mediante escritos de fechas 2 de diciembre de 2019 y de 3 de diciembre de 2020, comunicaron a la formación política **NUEVA CANARIAS** el inicio de la fiscalización de los ejercicios 2018 y 2019, respectivamente.

Asimismo, el Pleno del Tribunal de Cuentas, en su reunión de 24 de febrero de 2022, aprobó el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2022 en donde se recoge la Fiscalización de las cuentas anuales de los partidos políticos, ejercicio 2020. Las Consejeras del Departamento de Partidos Políticos mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022 comunicaron a la formación política **NUEVA CANARIAS** el inicio de la fiscalización del ejercicio 2020.

3º.- En los procesos de rendición de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se puso de manifiesto la falta de remisión de las cuentas anuales de la formación política **NUEVA CANARIAS** al Tribunal de Cuentas, incumpliendo la obligación recogida en el artículo 14. Seis de la LOFPP.

4º.- A propuesta de las Consejeras titulares del Departamento de Partidos Políticos, el Pleno de esta Institución adoptó el 17 de enero de 2022 el siguiente acuerdo:

*“Primero.- Disponer la apertura de un periodo de información previa, conforme al párrafo segundo del artículo 18.Uno de la LOFPP, a la formación política **NUEVA CANARIAS**, dándole audiencia para que, en el plazo de quince días desde la recepción de la notificación de esta Resolución, pueda formular las alegaciones que considere oportunas sobre la procedencia de iniciación de*





*procedimiento sancionador en relación con el incumplimiento de la obligación de presentación de las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.*

*Debe significarse que el incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14. Seis o la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador está tipificado, en el artículo 17. Dos c) de la LOFPP, como infracción muy grave, pudiendo dar lugar, en su caso, a la imposición de la sanción establecida en el artículo 17 bis Uno c) de dicha ley.*

*Por su parte, el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en la LOFPP está tipificado, en el artículo 17. Tres c) de la misma, como infracción grave, pudiendo dar lugar, en su caso, a la imposición de la sanción establecida en el artículo 17 bis Dos c) de dicha norma.*

5º.- La formación política **NUEVA CANARIAS**, a través de su representante, formuló alegaciones el 28 de enero de 2022 solicitando una prórroga de 60 días para regularizar y organizar la presentación de las cuentas anuales. En este mismo escrito, la formación política alegaba la complejidad organizativa que conlleva para un partido de pequeña dimensión la concurrencia de cinco procesos electorales en el 2019; la paralización durante 2020 y 2021 por la COVID-19 y la mudanza de la sede central en el mismo periodo; la dedicación a atender la fiscalización de las distintas elecciones que finalizó a principios de 2021; el bloqueo del programa ContaPlus y la migración de datos a Sage finalizada en diciembre de 2021.

Las Consejeras titulares del Departamento de Partidos Políticos, mediante escrito de 1 de febrero de 2022, acordaron conceder un plazo excepcional para la presentación de las cuentas relativas a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 antes de proponer al Pleno el inicio del procedimiento sancionador contra la formación política **NUEVA CANARIAS**. El plazo venció el 18 de marzo de 2022. En el mismo acuerdo se advertía a la formación política que transcurrido dicho plazo se procedería, en su caso, a la incoación de procedimiento sancionador en relación con las cuentas anuales de los ejercicios mencionados que no hubieran sido rendidos.

6º.- En sesión celebrada el 31 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal de Cuentas, tras considerar que los impedimentos internos alegados por la formación política eran imputables a la propia formación política y no podían servir de pretexto para justificar el incumplimiento de las obligaciones legales y que la falta de presentación de las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 estaba impidiendo la fiscalización de la actividad económico-financiera desarrollada en dichos ejercicios, al resultar obligatoria por mandato legal al haber percibido subvenciones anuales para atender sus gastos de funcionamiento y para gastos de seguridad, otorgadas por el Estado habida cuenta que dicha formación política tenía representación en el Congreso de los Diputados, aprobó una Resolución acordando el inicio de procedimiento sancionador prevenido en el artículo 18 de la LOFPP a la formación política **NUEVA CANARIAS**, nombrando



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### SECRETARIA GENERAL

instructor de dicho procedimiento a [REDACTED] del Tribunal de Cuentas y, confiriendo a la formación, un plazo de quince días para que pudiese aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase conveniente y para solicitar la apertura de un periodo probatorio y proponer los medios de prueba que considerase adecuados, conforme dispone el artículo 18.Dos de la LOFPP.

7º.- Mediante escrito de 6 de mayo de 2022, con entrada en el registro electrónico del Tribunal de Cuentas el 7 de mayo de 2022, la formación política **NUEVA CANARIAS** a través de [REDACTED], además de formular alegaciones, solicita el recibimiento del proceso a prueba, conforme dispone el artículo 18.Dos de la LOFPP, sin proponer medios de prueba concretos.

En el escrito reiteraba los mismos motivos alegados en el trámite de información previa y añadía las siguientes dificultades que, a su juicio, le impedían cumplir con la remisión de las cuentas anuales: retraso en el envío de la información por parte de los grupos municipales, problemas en conseguir los extractos bancarios motivado por la fusión de dos entidades financieras, problemas con la migración de datos de un programa informático, preparación del V Congreso para la renovación de los cargos. Finalizaba señalando que están con ayuda externa para poder comenzar a presentar las cuentas el 31 de mayo de 2022 y con un ruego final al señalar que espera en lo posible la ampliación de la fecha de presentación de cuentas.

8º.- El instructor del procedimiento sancionador, mediante escrito de 11 de mayo de 2022, acordó incorporar al procedimiento las alegaciones efectuadas y denegar la apertura de un periodo probatorio. En el mismo escrito informaba que conforme al artículo 18.Siete de la LOFPP el acto de denegación de apertura del periodo probatorio era susceptible de impugnación ante el Pleno del Tribunal de Cuentas, en el plazo de tres días.

9º.- Mediante escrito de 12 de mayo de 2022, con entrada en el registro electrónico del Tribunal de Cuentas el día siguiente, la formación política **NUEVA CANARIAS** a través de [REDACTED] interpone recurso contra el acto del Instructor del procedimiento sancionador denegatorio de apertura del periodo probatorio, conforme al artículo 18.Siete de la LOFPP.

10º.- El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su reunión celebrada el día 26 de mayo de 2022 acordó inadmitir el recurso del artículo 18.Siete interpuesto por [REDACTED] **NUEVA CANARIAS** contra el acto del Instructor del procedimiento sancionador de 11 de mayo de 2022 por el que se deniega la apertura de un periodo probatorio, al carecer manifiestamente de fundamento, con arreglo al artículo 116.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).





## TRIBUNAL DE CUENTAS

### SECRETARIA GENERAL

**11º.-** Mediante correo electrónico de 22 de junio de 2022 el Registro de Partidos Políticos comunicó al Departamento de Partidos Políticos del Tribunal de Cuentas la Sentencia 80/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº5, de 8 de junio de 2021 en donde se declaraba extinta a la formación política **NUEVA CANARIAS** por la falta de actualización de sus estatutos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 bis 1 a) de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP).

En el Antecedente Tercero de la sentencia se especifica que:

*“En estas actuaciones no ha comparecido el partido político reseñado.”*

El párrafo tercero del Fundamento de Derecho Tercero se pronuncia en los siguientes términos:

*“Que, con fecha 14-01-2020, la Dirección General de Política Interior, envió escrito al partido demandado, apercibiéndole para que procediese a remitir los estatutos adaptados al contenido de la Ley en el plazo máximo de seis meses; y el cual fue recibido, el día 23 de enero de 2020.”*

Y el Fundamento de Derecho Quinto, referente a la condena en costas concluye:

*“QUINTO. En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139 de la L.J.CA. de 13-7-98, no se hace expresa.*

*Y ello por cuánto que, nos encontramos ante un partido inscrito en el Registro de Partidos el 11-03-2005; siendo la última comunicación con dicho Registro, la realizada tras la última redacción de estatutos aprobados durante el IV Congreso del partido celebrado los días 5 y 6 de mayo de 2017; lo que demuestra que el mismo carece de actividad y funcionamiento; siendo de hecho, un partido inexistente; lo que supone que una condena en costas resulta de imposible cumplimiento.”*

**12º.-** En el mismo correo electrónico el Registro de partidos políticos informaba que el día 12 de agosto de 2021 fue dictada por la Directora General de Política Interior la resolución de cancelación de la formación política **NUEVA CANARIAS** del Registro de partidos políticos.

**13º.-** El 11 de julio de 2022, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 18.Cinco de la LOFPP, el Instructor del procedimiento remitió la correspondiente propuesta de resolución al Responsable de Finanzas de la formación política **NUEVA CANARIAS**, con la indicación de que disponían de un plazo de 15 días para formular alegaciones. Las cuentas anuales de los ejercicios **2018, 2019 y 2020** seguían sin haber sido rendidas al Tribunal de Cuentas en esta fecha.

El escrito enviado a la formación política contenía la propuesta de imponer a la formación política **NUEVA CANARIAS** dos sanciones: una sanción de **SETENTA Y CINCO MIL EUROS (75.000 euros)**, cuantía que el artículo 17 bis Uno c) prevé para las infracciones muy graves, por la infracción prevista en el artículo 17.Dos c) de la LOFPP; y otra sanción de **TREINTA MIL EUROS (30.000 euros)**, cuantía que el artículo



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### SECRETARIA GENERAL

17 bis Dos c) prevé para las infracciones graves, por la infracción prevista en el artículo 17.Tres c) de la LOFPP.

La formación política **NUEVA CANARIAS** a través de [REDACTED] ha formulado alegaciones en el plazo señalado al efecto.

En el primer escrito de alegaciones de fecha 28 de julio de 2022, la formación política hace mención a problemas en la validación de los ficheros que les impide presentar las cuentas telemáticamente y optan por enviar las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 en papel, por correo postal urgente.

En el segundo escrito de alegaciones de fecha 29 de julio de 2022, comunican que han presentado telemáticamente las cuentas anuales del ejercicio 2018 ese mismo día y que las cuentas anuales de los ejercicios 2019 y 2020 las presentarán lo antes posible. También informan que el departamento jurídico del partido está haciendo todos los trámites para regularizar la situación legal del partido.

14º.- El 29 de julio y el 10 y 16 de agosto de 2022, a través de la Plataforma web desarrollada por el Tribunal de Cuentas para facilitar la presentación por vía telemática de las cuentas de los partidos políticos ([www.cuentaspartidospoliticos.es](http://www.cuentaspartidospoliticos.es)), se remitieron al Tribunal de Cuentas las cuentas anuales de la formación política **NUEVA CANARIAS** relativas a los ejercicios **2018, 2019 y 2020**, respectivamente.

15º.- El 8 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma web desarrollada por el Tribunal de Cuentas para facilitar la presentación por vía telemática de las cuentas de los partidos políticos ([www.cuentaspartidospoliticos.es](http://www.cuentaspartidospoliticos.es)), se remitió al Tribunal de Cuentas las cuentas anuales de la formación política **NUEVA CANARIAS** relativas al ejercicio 2021.

16º.- El 30 de agosto de 2022 se inscribió en el Registro de Partidos Políticos la formación política **NUEVA CANARIAS – BLOQUE CANARISTA**. En sus estatutos consta el mismo domicilio social, dirección de e-mail, página web y presidente que los que tenía la extinta formación política **NUEVA CANARIAS**.

Adicionalmente, el artículo 6 párrafo primero de los estatutos de la nueva formación política **NUEVA CANARIAS – BLOQUE CANARISTA** se expresa en los siguientes términos:

“**NUEVA CANARIAS – BLOQUE CANARISTA**, es una formación política que resulta heredera del extinto partido político **NUEVA CANARIAS** y que se subroga en sus principios programáticos, así como en los derechos y obligaciones que a aquella pudieran corresponderle por su anterior actividad política, (...)”

17º.- Se han observado las normas legales y reglamentarias en vigor.





## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.Uno y 4.Tres de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) y 16.Uno de la LOFPP, corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, así como de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos. En el ordinal Dos de dicho artículo 16 de la LOFPP, se establece que el Tribunal fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3 de la misma Ley y, respecto al resto de los partidos, realizará las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación.

**Segundo.** - Resulta fundamental analizar en primer lugar la Sentencia 80/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº5, de 8 de junio de 2021 en donde se declara extinta la formación política **NUEVA CANARIAS** por la falta de actualización de sus estatutos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 bis 1 a) de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP), así como los efectos que pudiera producir en el presente procedimiento sancionador.

La LOPP regula en el artículo 12 bis el procedimiento para declarar extintos a aquellos partidos políticos en los que concurra alguna de las causas señaladas en el propio artículo: a) falta de actualización de estatutos; b) no haber convocado el órgano competente para la renovación de los órganos de gobierno y representación; c) no presentación de cuentas anuales. Con carácter previo, es necesario que el Registro de partidos políticos aperciba al partido político y si transcurridos los 6 meses sigue el partido político incurso en alguna de las causas de extinción, el Registro de Partidos iniciará el procedimiento de declaración judicial de extinción.

Para la declaración judicial de extinción de un partido político se seguirá lo dispuesto en el artículo 127 *quinques* de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. De acuerdo con el art. 9.3 de la misma Ley, el conocimiento de estos asuntos corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

El apartado 4 del artículo 12 bis de la LOPP finaliza señalando que la declaración judicial de extinción surtirá efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación efectuada por el órgano judicial. En este sentido, el artículo 127 *quinques* 1 c) estipula que cuando la sentencia declare la extinción del partido, será notificada al registro para que éste proceda a la cancelación de la inscripción.

Por su parte, el artículo sexto del Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas establece que:

*“Uno. Cuando se produzca la extinción de una Asociación Política por las causas previstas en el artículo séptimo de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de*



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### SECRETARIA GENERAL

*catorce de junio, el Registro de Asociaciones Políticas cancelará su inscripción y los asientos referidos a la misma, expidiendo la oportuna certificación.*

*Dos. La citada certificación se producirá a instancia de parte o de oficio, cuando exista conocimiento cierto y fehaciente de alguna de las causas que motivan la extinción.*

*Tres. La certificación de extinción será comunicada, por conducto de la Dirección General de Política Interior, al Ministro de la Gobernación -actual Ministro del Interior-, para conocimiento del Gobierno.”*

Por lo tanto, se puede concluir que la inscripción de la formación política **NUEVA CANARIAS** fue cancelada del Registro de Partidos Políticos el 12 de agosto de 2021.

Es necesario recordar el artículo Cuarenta y cuatro 1 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que dice así: “1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos: a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.” En esta misma línea, el artículo cuarenta y seis de la LOREG estipula que: “El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella”.

**Tercero.** - A raíz de la cancelación de la inscripción de **NUEVA CANARIAS**, es conveniente también analizar los diferentes modos de extinción de los partidos políticos contemplados en la LOPP.

El artículo 4.3 inciso final y el artículo 4.4 de la LOPP se pronuncian en los siguientes términos:

*“Producida la inscripción -del partido político-, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.*

*4. La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su suspensión o disolución, por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido o por ser declarado judicialmente extinguido de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 bis. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.6 y, en cuanto al alcance y efectos de la suspensión, en el artículo 11.8”*

De estos preceptos podemos deducir que la LOPP únicamente contempla tres modos de extinción de los partidos políticos:

- a) Por decisión de sus miembros, acordada por las causas y por los procedimientos previstos en sus estatutos.





El artículo 3.2 p) de la LOPP estipula que *“2. Los estatutos de los partidos políticos tendrán, al menos, el siguiente contenido: (...) p) Las causas de disolución del partido político y, en este caso, cuál sería el destino de su patrimonio.”*

b) Disolución acordada por la autoridad judicial.

El artículo 10 de la LOPP comienza señalando que: *“Además de por decisión de sus miembros, acordada por las causas y por los procedimientos previstos en sus estatutos, procederá la disolución de un partido político o, en su caso, su suspensión, por decisión de la autoridad judicial competente y en los términos previstos en los apartados 2 y 3.”*

El artículo 12.1 de la LOPP regula los efectos de esta disolución judicial, estableciendo:

*“1. La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las leyes y, en particular, los siguientes:*

*a) Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal.*

*b) Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto.*

*c) La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora. El patrimonio neto resultante se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario.”*

c) Declaración judicial de extinción de un partido político.

Y el artículo 12 bis de la LOFPP, anteriormente desarrollado, contempla la declaración judicial de extinción de un partido político que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en el mismo artículo.

**Cuarto.** - Expuestos los diferentes modos de extinción de los partidos políticos hay que recordar aquí las fases por las que deben pasar las personas jurídicas, ya sea una asociación, una sociedad, una fundación o cualquier otra, con carácter previo a su extinción y que son, las siguientes: disolución, fase de liquidación y finalmente la extinción.

En línea con lo anterior, es necesario llamar la atención sobre las distintas fases que ha previsto el legislador para los diferentes modos de extinción de los partidos políticos en la LOPP.

Así, tanto para la disolución acordada por los miembros del partido político de acuerdo con sus estatutos como para la disolución judicial por las causas previstas en el artículo



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### SECRETARIA GENERAL

10.2 de la LOPP, el legislador obliga a que se realice una fase previa de liquidación, al especificar en el artículo 3.2 p) y 12.1 c) de la LOPP tanto la necesaria fase de liquidación como el destino del patrimonio resultante de la liquidación.

Sin embargo, el legislador no ha hecho lo mismo para los partidos políticos declarados extintos por la vía del artículo 12 bis de la LOPP.

En base a todas estas consideraciones, cabe preguntarse si resultaría de aplicación al partido político extinguido por la vía del artículo 12 bis de la LOPP los efectos que prevé la Ley en el artículo 12 para los partidos políticos disueltos.

La aplicación o no del artículo 12 de la LOPP a los partidos extintos por la vía del artículo 12 bis, es una cuestión que correspondería al órgano jurisdiccional. A los efectos que aquí interesan, debemos señalar que en la sentencia no se ha acordado la apertura de un proceso de liquidación de la formación política **NUEVA CANARIAS** ni se han designado a tres liquidadores. Este hecho permite deducir que el órgano jurisdiccional no ha considerado aplicable a la extinción de los partidos políticos por la vía del artículo 12 bis de la Ley, los efectos previstos en el artículo 12. En este punto conviene señalar que tanto las causas como el proceso judicial de disolución de los partidos políticos por la vía de los artículos 10 y 11 de la LOPP difieren, y mucho, de la extinción prevista en el artículo 12 bis de la misma Ley.

La falta previsión del legislador de exigir una fase de liquidación a los partidos políticos extintos por el artículo 12 bis de la LOPP obedece a la presunción de que si un partido político, a pesar de los requerimientos efectuados tanto por el Registro de partidos políticos como durante el proceso judicial no ha solventado ninguna de las causas que motivó el inicio del proceso judicial de extinción: a) falta de actualización de estatutos; b) no haber convocado el órgano competente para la renovación de los órganos de gobierno y representación; c) no presentación de cuentas anuales; el legislador supone que el partido político está inactivo y no existe. Al presumir que está inactivo y no existir la formación política, no consideró necesario la apertura de una fase de liquidación, limitándose a constatar un hecho, la extinción de la formación política.

Esta presunción del legislador viene confirmada con lo recogido en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica, entre otras leyes, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que añadió el artículo 12 bis objeto de estudio. La exposición de motivos de la citada Ley dice así:

*“Como novedad de enorme trascendencia práctica se introduce también un procedimiento de declaración judicial de extinción de partidos, que redundará en una depuración y una mejora del funcionamiento del Registro de Partidos Políticos al permitir, mediante la tramitación de un procedimiento en el que se garantiza la intervención judicial, cancelar la inscripción registral de partidos que, en atención a las circunstancias que se contemplan, se consideran inactivos.*

(...)





*La disposición transitoria primera concede a los partidos inscritos en el Registro, un plazo para adaptar sus estatutos al nuevo contenido mínimo previsto en la Ley Orgánica de Partidos Políticos, además del apercibimiento de que, en caso de incumplimiento de esta obligación, se pondrá en marcha el procedimiento de declaración judicial de extinción. Con ello se facilita la depuración del registro de partidos, en el que figuran inscritos varios miles, en una gran mayoría inactivos.”*

Además de lo recogido en la exposición de motivos de la LO 3/2015, es conveniente recordar que el artículo 12 bis de la LOPP tiene su origen en la enmienda núm. 204 al proyecto de Ley Orgánica de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, con la siguiente justificación:

*«Esta disposición obedece a la necesidad de clarificar la situación actual del Registro de Partidos Políticos. A día de hoy hay aproximadamente 4.200 partidos inscritos en el Registro, en una gran mayoría inactivos. Este hecho, unido a que la cancelación de las inscripciones en el Registro solo cabe cuando haya una sentencia judicial firme recaída en el orden jurisdiccional penal en tal sentido o por decisión del partido, ha impulsado esta modificación normativa en la que se prevé que a los partidos políticos que no adecuen sus estatutos a lo previsto en la ley en el plazo fijado o que no presenten sus cuentas anuales al Tribunal de Cuentas durante un número determinado de años, se les aplique un procedimiento de declaración de extinción de carácter judicial, es decir, con todas las garantías.»*

Hechas todas estas consideraciones se puede concluir que el legislador no ha previsto la manera de dar respuesta al conjunto de relaciones jurídicas en los que el partido político extinto, por la vía del artículo 12 bis de la LOPP, era titular. Es decir, no se ha regulado la liquidación de las formaciones políticas declaradas extintas por esta vía, únicamente se ha regulado su declaración judicial de extinción y su cancelación del Registro de partidos políticos.

También, en este punto es conveniente transcribir el Fundamento de derecho Tercero de la Sentencia de 17 noviembre 2021 de la sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en un recurso de apelación interpuesto por una formación política, presuntamente inactiva, contra la declaración de extinción judicial acordada por Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, de 9 de junio de 2021, que dice así:

*“A pesar de la denominación en la Ley Jurisdiccional del procedimiento especial como «procedimiento de declaración judicial de extinción de partidos», se trata de un mero control judicial formal para la cancelación registral de los partidos políticos por inactividad de los mismos, a instancia del Ministerio del Interior, de oficio o a instancia de los interesados, a iniciativa del Registro de Partidos Políticos, y con intervención del Ministerio Fiscal, dados los derechos fundamentales afectados, el derecho de asociación del artículo 22 de la Constitución y el de participación en los asuntos públicos del artículo 23 de la misma. Es indudable que dicha intervención judicial queda limitada*



*a los citados efectos de la cancelación registral de partidos políticos inscritos e inactivos.*

Por lo tanto, parece que el legislador ha configurado el artículo 12 bis de la LOPP como una vía para confirmar judicialmente la extinción registral de un partido político inactivo y en la práctica, extinguido. El artículo 12 bis persigue adaptar la realidad registral a la realidad extrarregistral, extinguiendo formalmente a aquellos partidos políticos que no han procedido a su disolución por la vía del artículo 4 de la LOPP.

**Quinto.** - El Tribunal de Cuentas, como cualquier otra entidad pública, de acuerdo con los artículos 118 de la Constitución española y 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, está obligado a cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales y ha de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. También, respetará y, en su caso, cumplirá las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

Teniendo esto presente, no se discute o cuestiona la extinción de la formación política **NUEVA CANARIAS** declarada por sentencia de 21 de julio de 2021.

Sin embargo, es conveniente analizar si esta extinción de la formación política y su posterior cancelación en el Registro de partidos políticos ha llevado aparejada una auténtica extinción material y real de la formación política. Es decir, es necesario analizar si la cancelación de la inscripción en el Registro de partidos políticos impide sancionar a la formación por la falta de rendición de sus cuentas anuales o, por el contrario, como la cancelación de la inscripción no ha ido acompañada de una desaparición real de la formación política del mundo jurídico y de la realidad extrarregistral, puede ser sancionada.

Para analizar si se ha producido esta desaparición real debemos de tener en cuenta lo siguientes hechos:

- a) *La formación política **NUEVA CANARIAS** ha continuado percibiendo las subvenciones del artículo 3 de la LOFPP para gastos de funcionamiento y seguridad, con posterioridad a su declaración de extinción.*

El artículo 29.2 del RDSEA "(...) el pago de estas subvenciones se prorrateará en doce partes correspondientes a cada uno de los meses del año. Los abonos se realizarán por meses naturales, (...)". En este sentido, como ha quedado expuesto en el antecedente primero, la formación política **NUEVA CANARIAS** percibió del Ministerio del Interior en el ejercicio 2021 un total de 93.053,34 euros. Parte de esta cantidad está referida a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2021. También ha percibido 45.516,18 euros en el primer semestre del ejercicio 2022. En estos dos periodos ya estaba declarada extinta la formación política **NUEVA CANARIAS** por resolución judicial y practicada su cancelación en el Registro de partidos políticos, dependiente también del Ministerio del Interior.





- b) *La formación política **NUEVA CANARIAS** ha sido notificada en este procedimiento, ha efectuado alegaciones y finalmente ha remitido extemporáneamente las cuentas anuales al Tribunal de Cuentas.*

Todos los acuerdos del Pleno del Tribunal de Cuentas así como los del Instructor del procedimiento sancionador han sido notificados a la formación política y respecto de estas notificaciones la formación política ha efectuado alegaciones, ha interpuesto el recurso del artículo 18.Siete de la LOFPP e incluso ha estado confeccionado sus cuentas anuales para finalmente rendirlas extemporáneamente al Tribunal de Cuentas. La formación política ha actuado durante todo este procedimiento sancionador como si de una formación política válidamente inscrita en el registro de partidos políticos se tratase, personándose como parte interesada.

- c) *La formación política **NUEVA CANARIAS** ha comunicado en alegaciones hechos que revelan la existencia de actividad del partido con posterioridad a su declaración judicial de extinción y cancelación en el Registro de partidos políticos.*

- Mudanza de sede en los ejercicios 2020 y 2021.
- Migración de datos a la aplicación Sage, que finalizó en diciembre de 2021.
- Actividades de preparación del V Congreso Nacional de la formación política para renovación de cargos, que tuvo lugar el 8 de abril de 2022.
- Solicitud de ayuda externa -posible contrato con un tercero- para comenzar a enviar las cuentas anuales pendientes.

Todos estos hechos y circunstancias revelan que la formación política **NUEVA CANARIAS** no es un partido político inactivo ya que ha continuado desarrollando tanto su actividad política -renovación de órganos de gobierno, celebración de Congresos, etc.- como el resto de actividades ordinarias de una formación política con normalidad -percepción de subvenciones, pago de sueldos, suministros, recepción de cuotas de afiliados, etc.- sin que la declaración judicial de extinción haya producido efectos en las relaciones de la formación política con terceros o con sus propios miembros.

**Sexto.** - Conforme a todo lo razonado, la motivación de la inclusión del artículo 12 bis en la LOPP persigue la declaración judicial de extinción de partidos políticos inactivos. Al referirse, a partidos políticos presuntamente inactivos, el legislador no vio necesario realizar previsión alguna sobre la apertura de una fase de liquidación ni el destino que hay que darle al patrimonio neto resultante de la liquidación.

Como se ha señalado con anterioridad, la formación política ha continuado desarrollando el conjunto de sus actividades ordinarias percibiendo subvenciones y adquiriendo obligaciones con terceros, sin que la inscripción de cancelación en el registro de partidos políticos haya producido algún efecto en este sentido.

Teniendo en cuenta tanto la efectiva y real existencia de actividad del partido político, la falta de previsión legal acerca de la necesaria apertura de una fase de liquidación, la declaración judicial de extinción del partido político, así como que la cancelación de los



asientos registrales es una fórmula de mecánica registral que tiene por objetivo consignar los diferentes hechos que afectan a la formación política, pudiera hablarse que nos encontramos ante un supuesto de personalidad jurídica latente de la formación política **NUEVA CANARIAS**.

Supuesto, el de la personalidad jurídica latente, ampliamente reconocido tanto por el Tribunal Supremo en la sentencia 324/2017, de 24 de mayo dictada por la Sala de lo Civil en Pleno, como por la Dirección General del Registro y del Notariado (RDGRN 13 de abril de 2000, RDGRN, de 13 de mayo de 1992 y más recientemente en la Resolución de la actualmente denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 de febrero de 2022). Si bien es cierto que estos pronunciamientos están referidos al ámbito del derecho mercantil, sus conclusiones gozan de plena aplicación a los partidos políticos en sentido estricto al tratarse, en definitiva, de entes privados de base asociativa.

En este mismo sentido, existen precedentes administrativos en el Tribunal de Cuentas. Es necesario recordar que el Pleno del Tribunal de Cuentas se ha pronunciado con anterioridad en relación con distintos procedimientos sancionadores a agrupaciones de electores extinguidas y que habían incurrido en infracción al haber superado el límite de gasto electoral en las elecciones a las que habían concurrido. El Pleno del Tribunal de Cuentas se pronunciaba en los siguientes términos:

“El Pleno del Tribunal de Cuentas considera además aplicable al presente caso la más reciente doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo que afirma la pervivencia de la personalidad jurídica de las entidades asociativas incluso tras su liquidación y la inscripción registral de su disolución, para atender las relaciones jurídicas pendientes e incluso las sobrevenidas, ya que *“la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles no concluye con la formalización de las operaciones liquidatorias, sino cuando se agotan todas sus relaciones jurídicas, debiendo, mientras, responder de las obligaciones antiguas no extinguidas y de las obligaciones sobrevenidas”*. Así, entiende el Tribunal Supremo que *“después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular”* (SSTS 979/2011, de 27 de diciembre, 220/2013, de 20 de marzo, y sobre todo la STS 1991/2017, de 24 de mayo de 2017)”.

**Séptimo.** – Por lo tanto, a pesar de haberse producido la cancelación del partido político en el Registro de partidos políticos por sentencia judicial y la correspondiente extinción de su personalidad jurídica, procedería imponer la sanción a la formación política **NUEVA CANARIAS**, al gozar todavía de una personalidad jurídica latente. Entender lo contrario dejaría en la actualidad al margen de cualquier proceso de control a la citada formación política.

**Octavo.** – Entrando ahora a analizar los hechos que traen causa de este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14. Seis de la LOFPP, todos los partidos políticos habrán de remitir sus cuentas anuales consolidadas, en las que se detallarán





y documentarán sus ingresos y gastos, debidamente formalizadas al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de junio del año siguiente al que aquellas se refieran.

Para poder dar cumplimiento a esta obligación, el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 30 de marzo de 2017 aprobó la *Instrucción por la que se regula la presentación telemática de las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos y de las cuentas anuales de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, y el formato de dichas cuentas, así como el cumplimiento de las obligaciones de información al Tribunal de Cuentas establecidas por la normativa en relación con las referidas contabilidades*. La Regla segunda de la Instrucción estipula que las cuentas anuales serán presentadas exclusivamente a través de la Plataforma de Partidos Políticos ([www.cuentaspartidospoliticos.es](http://www.cuentaspartidospoliticos.es)).

Conforme al artículo 1 de la LOFPP, la expresión “partido político” comprenderá, en su caso, a los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.

**Noveno.** - El artículo 3, letra o), de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP) señala que los estatutos de los partidos políticos tendrán, al menos, el siguiente contenido: (...) *“El procedimiento y el órgano competente para la aprobación de las cuentas anuales en el que se incluya la obligación de remisión anual de las mismas al Tribunal de Cuentas dentro del plazo legalmente establecido”*.

**Décimo.** - El artículo 17.Dos c) de la LOFPP tipifica como infracción muy grave el incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14.Seis de la misma o la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador.

Por su parte, el artículo 17.Tres c) de la LOFPP tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en dicha Ley, siempre que no constituya delito.

Para las infracciones del referido artículo 17.Dos c) de la LOFPP, el artículo 17 bis Uno c) prevé una sanción de un mínimo de 50.000 euros y un máximo de 100.000 euros.

En el caso de la infracción prevista en el artículo 17.Tres c) de la LOFPP, el artículo 17 bis Dos c) prevé una sanción de un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 50.000 euros.

**Decimoprimer.** - El artículo 16.Uno y Dos de la LOFPP se pronuncia en los siguientes términos:

*“Uno. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, sin perjuicio de las competencias relativas a la fiscalización de los procesos electorales autonómicos atribuidas a los*



*órganos de control externo de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos estatutos.*

*Dos. El Tribunal de Cuentas fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3.”*

El artículo 3 de la LOFPP, en el capítulo relativo a los recursos públicos de los partidos políticos, regula las subvenciones anuales no condicionadas que otorga el Estado y las Comunidades autónomas a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados o en las Asambleas Legislativas autonómicas para atender sus gastos de funcionamiento. También se prevé que los Presupuestos Generales del Estado incluyan una asignación anual para sufragar los gastos de seguridad en los que incurran los partidos políticos para mantener su actividad política e institucional.

Conforme a los artículos transcritos y acreditado que la formación política **NUEVA CANARIAS** obtuvo representación en el Congreso de los Diputados en las elecciones generales de 26 de junio de 2016 y 10 de noviembre de 2019 y habiendo percibido subvenciones de las previstas en el artículo 3 de la LOFPP, el Tribunal de Cuentas está obligado, por imperativo legal -artículo 16.Dos de la LOFPP- a fiscalizar las cuentas anuales relativas a la formación política **NUEVA CANARIAS**.

La falta de rendición en plazo de las cuentas anuales de los ejercicios 2018 y 2019, por parte de la formación política **NUEVA CANARIAS**, está impidiendo al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador con normalidad, habida cuenta que el inicio de la fiscalización fue comunicado por las Consejeras del Departamento de Partidos Políticos mediante escritos de fechas 2 de diciembre de 2019 (respecto del ejercicio 2018) y de 3 de diciembre de 2020 (respecto del ejercicio 2019) y los trabajos de campo ya han finalizado.

**Decimosegundo.** - El representante de la formación política en sus escritos de alegaciones reitera la existencia de dificultades y deficiencias de organización interna en la formación política que le han impedido, a su juicio, remitir las cuentas anuales al Tribunal de Cuentas en plazo.

Cabe señalar que estos impedimentos internos son imputables a la propia formación política y no pueden servir de pretexto para justificar el incumplimiento de las obligaciones legales. En otras palabras, el propio responsable de las circunstancias que han impedido la rendición de las cuentas no puede alegar estas mismas circunstancias para justificar la falta de cumplimiento en plazo de sus obligaciones legales.

La presentación de las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 se ha realizado el 29 de julio y el 10 y 16 de agosto de 2022, respectivamente.

Es necesario resaltar que la rendición de cuentas anuales debe realizarse, de acuerdo con el artículo 14.Seis de la LOFPP, antes del 30 de junio del año siguiente al que aquellas se refieran.





Por lo tanto, se ha superado ampliamente el plazo señalado legalmente para rendir las cuentas anuales. Las cuentas anuales del ejercicio 2018 se han rendido con un retraso de 3 años y 29 días. Las cuentas del ejercicio 2019 con un retraso de 2 años, un mes y 10 días<sup>1</sup>. Y las cuentas del ejercicio 2020 con un retraso de un año, un mes y 16 días.

En este sentido, el artículo 17 Dos c) de la LOFPP establece que *“Serán consideradas infracciones muy graves: (...) c) El incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14. Seis”*.

Por todo lo expuesto anteriormente, ha de concluirse que existe infracción muy grave imputable a la formación política **NUEVA CANARIAS** por la presentación de las cuentas anuales de los ejercicios 2018 y 2019 superado el plazo establecido en el artículo 14. Seis de la LOFPP y toda vez que se ha impedido al Tribunal de Cuentas realizar su cometido fiscalizador.

**Decimotercero.** - En relación con la rendición extemporánea de las cuentas anuales del ejercicio 2020, el artículo 17 Tres c) de la LOFPP, al tipificar como infracción grave la falta de remisión de cuentas anuales de un ejercicio aislado añade como requisito que dicha falta de presentación o su presentación extemporánea impida al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, por lo que no puede apreciarse dicha infracción grave cuando la rendición extemporánea de la cuentas no ha impedido realizar su fiscalización. El artículo 17 Tres c) se expresa en los siguientes términos: *“Serán consideradas infracciones graves: (...) c) El incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en esta ley, siempre que ello no constituya delito”*.

La rendición extemporánea de las cuentas anuales de los ejercicios 2018 y 2019 no puede ser utilizada en la calificación jurídica de la rendición extemporánea de las cuentas anuales del ejercicio 2020 ya que los dos primeros ejercicios ya han sido calificados como una infracción muy grave, al considerarlos un único presupuesto fáctico.

Tampoco en este procedimiento sancionador puede tenerse en cuenta la falta de rendición de las cuentas anuales del ejercicio 2021, a pesar de haberse superado el plazo, ya que en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador – 31 de marzo de 2022- no se hizo mención a su falta de rendición, al no haber vencido el plazo para la rendición de las cuentas anuales del ejercicio 2021 – 30 de junio de 2022-. En este caso, tener en cuenta la rendición extemporánea de las cuentas anuales del ejercicio 2021 vulneraría el principio acusatorio –derecho a ser informado de la acusación-, principio

---

<sup>1</sup> En el cómputo de las cuentas anuales del ejercicio 2019 hay que restar los días que los plazos administrativos estuvieron suspendidos por la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



consagrado en el derecho fundamental a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española.

**Decimocuarto.** - La rendición extemporánea de las cuentas anuales por parte de **NUEVA CANARIAS** durante dos ejercicios consecutivos -ejercicios 2018 y 2019-, constituye una infracción muy grave de acuerdo con el artículo 17. Dos c) de la LOFPP. En consecuencia, le corresponde, conforme al artículo 17 bis. Uno c) de la citada Ley, una sanción de un mínimo de cincuenta mil euros y un máximo de cien mil euros.

No resultando acreditadas circunstancias que obliguen a aplicar un grado superior al mínimo, se propone imponer una sanción de CINCUENTA MIL EUROS (50.000 euros).

**Decimoquinto.-** El artículo Segundo B) del Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas estipula que:

*“El Registro de Asociaciones Políticas, constituido con nivel orgánico de Servicio de la Dirección General de Política Interior, atenderá las siguientes funciones: (...)*

*B) Anotar los acuerdos y comunicaciones que afecten a la vida de las Asociaciones Políticas y, en todo caso, las comunicaciones de inventarios y cuentas de ingresos a que se refiere el artículo cuarto, cuatro, de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, las resoluciones o sentencias que se dicten en relación con las Asociaciones Políticas y cualquier circunstancia relevante de la vida asociativa de una Asociación, a instancias de la misma.*”

En consecuencia, las resoluciones sancionadoras que dicte el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de la función reconocida en la LOFPP deben ser comunicadas al Registro de Partidos Políticos para su anotación.

Considerados los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, el Pleno del Tribunal de Cuentas

#### ACUERDA

**Primero.** - **Imponer** a la formación política **NUEVA CANARIAS** una sanción de **CINCUENTA MIL EUROS (50.000 euros)**, cuantía que el artículo 17 bis Uno c) prevé para las infracciones muy graves, por la infracción prevista en el artículo 17.Dos c) de la LOFPP, consistente en el incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14. Seis de la LOFPP en concreto, las relativas a los ejercicios 2018 y 2019.

**Segundo.** – **Requerir** a la formación política **NUEVA CANARIAS**, para que proceda al ingreso en el Tesoro Público del importe de la sanción impuesta.

**Tercero.- Comunicar**, a los efectos previstos en el artículo Segundo B) del Real Decreto 2281/1976, la presente resolución al Registro de Partidos Políticos.





# TRIBUNAL DE CUENTAS

SECRETARIA GENERAL

**Cuarto.- Notificar** la presente resolución a la formación política **NUEVA CANARIAS** con la advertencia de que la misma es susceptible de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. Nueve de la LOFPP.».

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**SECRETARIA GENERAL**

[Redacted]

Madrid, a fecha de firma  
EL SECRETARIO GENERAL.- Carlos Cubillo Rodríguez

[Redacted]



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR:  
Carlos Cubillo Rodriguez

CARGO:  
Secretario General del Tribunal de Cuentas

FECHA (CET) :  
15/09/2022 19:26:41